



PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE TRABAJO

EN LA EMERGENCIA DEL COVID-19

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,...

Artículo 1°.- Quedan prohibidos por el término establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019 todos los despidos o suspensiones de trabajadores y trabajadoras, salvo causa justificada no relacionada con las medidas tomadas por el COVID-19, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado que se hagan efectivos- mediare o no notificación fehaciente previa- durante la vigencia del mentado Decreto. Asimismo queda sin efecto por el período fijado el Decreto N° 156/2020, interpetativo del antes mencionado.

Artículo 2°.- Esta normativa se aplicará a todos los trabajadores y trabajadoras cuya modalidad sea de tiempo indeterminado. Todos los actos dispuestos en contravención a dicha prohibición serán nulos.

Artículo 3°.- Establécese la continuidad automática, en idénticas condiciones, de todas las contrataciones de personal por plazo determinado efectuadas en todo el sector público nacional y en el ámbito privado cuyo vencimiento opere en los ciento ochenta (180) días contados a partir del plazo establecido en el Artículo 1° de la presente ley, las que mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo mencionado precedentemente.

Artículo 4°.- En caso de producirse despidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 1°, las trabajadoras y los trabajadores afectados podrán optar por accionar judicialmente por su reinstalación en el puesto de trabajo con más el pago de los salarios



de tramitación hasta su efectiva reincorporación, o convalidar la extinción del vínculo. Asimismo, los empleadores deberán realizar las contribuciones y los aportes que hubieren correspondido efectuar por las trabajadoras y trabajadores afectados.

Artículo 5°.- La acción de reinstalación y cobro de salarios caídos tramitará por el procedimiento sumarísimo previsto por el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o sus equivalentes en cada jurisdicción, ordenándose cautelarmente la reinstalación hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Artículo 6°.- Encomiéndose al Poder Ejecutivo la implementación de una compensación económica a favor de las Microempresas y Pequeñas Empresas que acrediten la imposibilidad económica para mantener los niveles de empleo, debida a la coyuntura planteada por las medidas de restricción por la pandemia COVID-19. La compensación será otorgada previa conformidad de la asociación sindical que represente a los trabajadores involucrados, tendrá periodicidad mensual, regirá durante el plazo de vigencia de la presente ley, y tendrá un monto mensual tal que sumado al que corresponda a la ayuda económica del Programa de Recuperación Productiva instituido por la ley 27.264 equivalga al monto del salario convencional que corresponda abonar a los trabajadores que en aquella eventualidad hubieran sido despidos. Los gastos que demande la aplicación de esta ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General de la Administración Pública, para lo cual al Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado a reasignar las partidas presupuestarias que considere necesarias.

Artículo 7°.- Vencido el plazo fijado por el Decreto 34/2019, y si aún estuviesen vigentes medidas de aislamiento obligatorio general o sobre sectores productivos en particular, ese decreto y las disposiciones establecidas en la presente quedarán prorrogados automáticamente, de manera que al menos haya noventa (90) días sin restricciones de movilidad por el territorio de la Nación.

Artículo 8°.- La presente ley es de orden público y tendrá principio de ejecución según términos y condiciones establecidos en el Artículo 1°.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Fundamentos

Sr. Presidente,

El 19 de marzo de 2020 se dictó el Decreto N° 297/2020 de AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. El día 11 de ese mes, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), había declarado el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Ya el 12 de marzo, por Decreto N° 260 de 2020, se había ampliado en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia.

Lamentablemente, la crisis económica que atravesaba nuestro país en los últimos tiempos, con un sensible deterioro del poder adquisitivo de las trabajadoras y los trabajadores, se acentúa –y seguirá acentuándose- con los efectos de las medidas tomadas por la pandemia.

Justamente por la situación descrita y preexistente, a fines del año 2019 se había dictado el Decreto N° 34/2019, declarando la Emergencia Pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su entrada en vigencia.

Pese a ello se han multiplicado los casos de suspensiones y despidos con el fin de eludir sus obligaciones salariales impuestas por el art. 8° del DNU N° 297/2020.

Esta situación importa una gravísima afectación de derecho fundamental al efectivo goce de la remuneración, derecho de carácter alimentario reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, Convenio No 95 de la OIT, entre otros.



La situación frente a cualquier despido o suspensión se ve fuertemente agravada, porque no se dan las condiciones para la reinserción laboral, debido al aislamiento preventivo obligatorio y al parate de gran parte del aparato productivo y de servicios.

El art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.1), enuncia que el "derecho a trabajar" comprende del derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo.

No es posible identificar en este caso responsables del momento que vivimos. Ha sido una desgracia desatada en todo el mundo, que nos exige poner en funcionamiento la solidaridad de todos los sectores. Al final, todos habremos sido afectados. Al final, todos seremos más pobres.

Es por eso imprescindible tomar medidas extremas que repartan esa carga. Los empleadores deberán hacer un esfuerzo mayor. El Estado no puede quedar excluido como empleador y además deberá auxiliar a las PyMES. Pero es preciso que no haya suspensiones ni despidos durante el aislamiento, y contar con un período protectorio suficiente como para que se ponga otra vez en funcionamiento la maquinaria productiva.

La medida es extrema, la situación lo amerita: prohibición de suspensiones y despidos, salvo causa justificada no relacionada con las medidas tomadas por el COVID-19, tanto en el ámbito privado como en el público

Por todo ello, solicito a las Diputadas y los Diputados que acompañen este proyecto de ley.